

Lima, catorce de marzo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional, deducido por el querellado Jorge Ramiro Cáceres Sánchez, contra la resolución de fojas sesenta y uno, del catorce de agosto de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el querellado, en su recurso de queja de fojas sesenta y cuatro, sostiene: i) Que no se ha determinado que deshonró al querellante. ii) Que solo ha hecho valer sus derechos ante la autoridad edil, pues no existe autoridad policial o judicial. iii) Que el querellado pertenece a una pseudoasociación inexistente que invade terrenos, e incluso fueron sentenciados por delito de usurpación. iv) Que el querellante está comprendido en otras investigaciones por este mismo delito. v) Que su conducta sería atípica, pues sería una ofensa de litigante y se podría probar de acuerdo a la exceptio veritatis.

SEGUNDO. Que el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece taxativamente que procede el recurso de queja excepcionalmente cuando se trata de: sentencias; autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales



dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior [...] siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o con rango de Ley directamente derivadas de aquellas.

TERCERO. Que en el presente caso debe establecerse que tanto la sentencia de vista de fojas cincuenta y cinco -del veintiséis de julio de dos mil doce-, como la de primera instancia -de fojas dieciséis, del once de octubre de dos mil once-, se encuentran con fundamentación, la que consiste en el análisis de los elementos de prueba de cargo y descargo recabados durante el proceso.

CUARTO. Que la sentencia de primera instancia cumple lo anteriormente reseñado en los considerandos segundo al quinto: i) Se analizó la comunicación dirigida a la Municipalidad sobre la existencia de un grupo senderista, que intentó ingresar a su terreno; entre estos se encuentra el demandante; y, la denegación de denuncia del Fiscal (y su confirmatoria), que señala que no existe tal grupo, sino que la denuncia se debe a un problema por la posesión de un predio. ii) Se analizó la versión del querellado en el comparendo, quien negó los hechos, lo que es incoherente con los medios de prueba acopiados, así como determina que esta imputación es falsa, la cual generó una investigación, de lo que se desprende el dolo y el perjuicio ocasionado. iii) Se determinó la pena. iv) Se analizó la reparación civil de acuerdo con los gastos irrogados.

QUINTO. Que, asimismo, la de segunda instancia hace lo propio en los puntos tres a siete: i) Se analizaron los medios de prueba, como la



comunicación presentada ante la Municipalidad, la denegación de denuncia del fiscal. ii) Se afirmó la responsabilidad del demandado, quien, con el ánimo de mancillar el honor del querellante, lo tildó de subversivo; encono generado por la disputa de un predio. iii) Decidieron confirmar la resolución. iv) Señalaron que esa no es la instancia para pronunciarse por la controversia del predio. v) Se negó la aplicación de la exceptio veritatis, al no existir proceso abierto.

War and the second seco

SEXTO. Que los agravios del quejoso no resultan de recibo, pues la argumentación efectuada en su recurso de queja excepcional, en lo medular, recae sobre los elementos de prueba que ya fueron debidamente merituados; asimismo, no se advierte en las decisiones judiciales cuestionadas ausencia de análisis sobre los hechos y pruebas sino, por el contrario, un debido estudio y contrastación de estos. En tal virtud, no es factible que, a través del presente recurso de queja excepcional, se pretenda obtener una nueva valoración sobre los hechos y circunstancias que rodearon al proceso penal, toda vez que la realizada por el Órgano Jurisdiccional –en ambas instancias— no resulta arbitraria, por lo que no puede constituir la valoración probatoria realizada, elemento de controversia jurídica, más aún si no se advierte vulneración procesal, material ni constitucional alguna.

SÉPTIMO. Sin embargo, se advierte de autos que la fecha de la denuncia data del cuatro de diciembre de dos mil ocho y la fecha de la última sentencia dictada en segunda instancia es del veintiséis de julio de dos mil doce; de lo cual se colige que, desde el momento de los hechos hasta la emisión de la citada resolución,





transcurrieron más de tres años, tiempo que sobrepasa el plazo extraordinario de prescripción para los delitos sancionados con multa, pues estos, según lo dispuesto por el artículo ochenta del Código Penal, prescriben ordinariamente a los dos años. Por lo que, al existir una vulneración al principio de legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar y artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, al sancionarse una conducta cuando la acción penal había prescrito, resulta pertinente tramitar el recurso de nulidad interpuesto por el quejoso contra la sentencia de vista cuestionada, a efectos de que se emita el pronunciamiento correspondiente, conforme con el inciso segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional deducido por el sentenciado Jorge Ramiro Cáceres Sánchez contra la resolución de fojas sesenta y uno, del catorce de agosto de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y cinco, del veintiséis de julio de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas dieciséis, del once de octubre de dos mil once, que lo condenó por delito contra el Honor-calumnia, en agravio de Roberto Sánchez Huamán, a cien días multa y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que al respecto





contiene; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen tramite el recurso de nulidad del quejoso para los fines de Ley; hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA